

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01461/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cocotitlán, a la solicitud de acceso a la información 00019/COCOTIT/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cocotitlán, en la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se solicitan respetuosamente en copias simples o en su

defecto en formato electrónico lo siguiente: LA CERTIFICACIÓN emitida por el CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DEL TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA; COPIA DE LA NÓMINA GENERAL EN DONDE APAREZCAN FECHA DE INGRESO, PUESTO QUE OCUPA, SALARIO, PRESTACIONES, BONOS, DESCUENTOS Y OTROS, COPIA DE SU CUIP; CURRÍCULUM VITAE EN VERSIÓN PÚBLICA; EJEMPLARES EN FÍSICO DEL 1° Y 2° INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIVIDIDOS EN TRES PARTES: EL INFORME COMPLETO; EL RESUMEN EJECUTIVO DEL MISMO; Y LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS CORRESPONDIENTES.; SABER EL MONTO TOTAL RECIBIDO POR PARTE DE LA FEDERACIÓN DEL FORTASEG DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019; Y 2020;.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Cocotitlán**, omitió dar respuesta, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la

parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes

“ACTO IMPUGNADO

Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se solicitan respetuosamente en copias simples o en su defecto en formato electrónico lo siguiente: LA CERTIFICACIÓN emitida por el CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DEL TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA; COPIA DE LA NÓMINA GENERAL EN DONDE APAREZCAN FECHA DE INGRESO, PUESTO QUE OCUPA, SALARIO, PRESTACIONES, BONOS, DESCUENTOS Y OTROS, COPIA DE SU CUIP; CURRÍCULUM VITAE EN VERSIÓN PÚBLICA; EJEMPLARES EN FÍSICO DEL 1° Y 2° INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIVIDIDOS EN TRES PARTES: EL INFORME COMPLETO; EL RESUMEN EJECUTIVO DEL MISMO; Y LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS CORRESPONDIENTES.; SABER EL MONTO TOTAL RECIBIDO POR PARTE DE LA FEDERACIÓN DEL FORTASEG DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019; Y 2020;” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No han respuesta a la solicitud” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01461/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de abril de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación,

Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió:

1. Respecto al Titular de Seguridad Pública, la siguiente información:
 - a) Certificación emitida por el Centro de Control y Confianza del Estado de México;
 - b) Nómina general, que incluya la fecha de ingreso, puesto que ocupa, salario, prestaciones, bonos, descuento, entre otros;
 - c) Clave Única de Identificación Policial, y
 - d) Curriculum Vitae.

2. Primer y Segundo Informe de Gobierno, en formato físico, que contengan el informe completo, el resumen ejecutivo y los anexos estadísticos correspondientes.
3. Monto total recibido por parte del FORTASEG en los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Recurrente, justamente se inconformó porque no se le dio contestación al requerimiento informativo, mismo que ratificó, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cocotitlán, a la solicitud de información presentada por el Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe

privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Cocotitlán, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo por presentado, **el primero de marzo de dos mil veintiuno.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el tres y feneció el veinticuatro, ambos de marzo de dos mil veintiuno, sin contar los días, dos, seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno, todos de marzo del presente año, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00019/COCOTIT/PI/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	01/03/2021 18:40:43
2	Turno a servidor público habilitado	04/03/2021 16:04:19
3	Interposición de recurso de revisión	26/03/2021 10:30:21

Así, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Ayuntamiento de Cocotitlán, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**, inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna.

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

Información del Titular de Seguridad Pública.

En principio, es necesario traer a colación los artículos 143 y 144 del Bando, establece que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Seguridad Pública Municipal, encargado de brindar el servicio de seguridad pública, que tiene como objeto asegurar el respeto pleno de

los Derechos Humanos, de las garantías jurídicas, la paz, la tranquilidad y el orden público, así como, de prevenir la comisión de delitos y la violación de leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

En ese contexto, de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Cocotitlán, en la fracción VII, del artículo 92 “El directorio de todos los servidores públicos” (consultado el once de mayo de dos mil veintiuno, en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COCOTITLAN/art_92_vii/2/0/23968.web), se logra desprender que el actual Director de Seguridad Pública, es Ramón Jiménez Suárez, tal como se muestra a continuación:

Registro: 001
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020
Clave o nivel del puesto : 22
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA
Nombre del servidor(a) público(a) : RAMON
Primer apellido del servidor(a) público(a) : JIMENEZ
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : SUAREZ
Área de adscripción : DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información de Ramón Jiménez Suárez, Director de Seguridad Pública y por lo tanto, se procede analizar la naturaleza de la información referente a dicho servidor público.

En principio, por lo que hace al Certificado emitido por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, es necesario traer a colación el Acuerdo 07/XL/16 de los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial, que establece que el Centro de Evaluación y Control de Confianza emitirá el Certificado Único Policial, una vez que reciba el formato único de

evaluación expedido por la institución, siempre y cuando, tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.

En ese contexto, el Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas, establece que el Certificado Único Policial, es una herramienta que permite certificar que el personal que integra las instituciones de seguridad pública, tenga el perfil, los conocimientos, la experiencia, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones; además que, para obtener dicho documento, los policías municipales deberán contar con un resultado aprobatorio y vigente, lo siguiente:

- Evaluación de control de confianza;
- Evaluación de competencias básicas o profesionales;
- Evaluación del desempeño, y
- Formación inicial o equivalente.

Así, el Certificado Único Policial que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es la expresión documental, que acredita que el personal dedicado a la seguridad pública, fue aprobado en el resultado de control de confianza y, por lo tanto, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo; por lo que, es claro que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de la información solicitada, pues el servidor público al ser un elemento de seguridad pública, debe contar con dicho documento.

Ahora bien, respecto a la nómina con todas las prestaciones, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al "Clasificador por Objeto del Gasto", el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto a los documentos solicitados, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los

documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina General y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Cocotitlán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
	...		
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información peticionada, pues debe generar diversos documentos, que contienen las remuneraciones pagadas al Director de Seguridad Pública Municipal, pues se los debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace a la Cédula Única de Identificación Policial, es necesario traer a colación el artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece que las instituciones de seguridad pública deben de emitir un documento de identificación a cada uno de sus integrantes, lo cual se traduciría en el CUIP, y, por lo tanto, toda la Dirección de Seguridad Pública Municipal la ser una institución policial, es que resulta competente para conocer de la información solicitada y resulta procedente que se pronuncie.

Finalmente, por lo que hace al *currículum vitae*, este es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cocotitlán.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos

generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el *currículum vitae***, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Por lo que, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información peticionada, pues debe contar en sus archivos, con algún documento que contenga la información curricular del servidor público.

Informes de Gobierno.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, señala que dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, los presidentes municipales, deberán rendir un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio fiscal.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en la fracción XXXIII “Informes emitidos”, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte (consultados el doce de mayo de dos mil veinte, a las trece horas, con diez minutos, en las ligas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COCOTITLAN/art_92_xxxiii/1/30/.web#goTo y), del

Registro: 035

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Denominación de cada informe : Primer Informe de Gobierno
Denominación del área responsable de la elaboración y/o presentación del informe :
DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO
Fundamento legal : Artículo 17 de la Ley Organica Municipal del Estado de México
Periodicidad para elaborar y/o presentar el informe : del 01 de enero al 11 de octubre de 2019
Fecha en que se presentó y/o entregó el informe : 11/10/2019
Hipervínculo al documento del informe correspondiente: [Informe de Gobierno.pdf](#)

Registro: 001

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2020
Denominación de cada informe : Segundo Informe de Gobierno 2020
Denominación del área responsable de la elaboración y/o presentación del informe :
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Fundamento legal : Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Art. 128 Fracción VI
Ley Orgánica Municipal del Estado de México Art. 48 Fracción XV
Periodicidad para elaborar y/o presentar el informe : Anual
Fecha en que se presentó y/o entregó el informe : 05/12/2020
Hipervínculo al documento del informe correspondiente (Enlace externo):
http://www.cocotitlan.gob.mx/informe_det.php?id_informe=6

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado emitió el Primer y Segundo de Informe Gobierno, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que, resulta competente para conocer de la información solicitada.

Programa de Fortalecimiento para la Seguridad.

Finalmente, por lo que hace al Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) (conforme a lo señalado en la liga electrónica <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/programa-de-fortalecimiento-para-la-seguridad-fortaseg?idiom=es>, consultada el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas), es un subsidio que se otorga a los municipios para el fortalecimiento de los temas de seguridad, en los cuales se cubren aspectos de valuación de control de confianza de los elementos operativos de las instituciones policiales municipales, su capacitación, recursos destinados a la homologación policial y a la mejora de condiciones laborales de los policías, su equipamiento, la construcción de infraestructura, prevención del delito y la conformación de bases de datos de seguridad pública y centros telefónicos de atención de llamadas de emergencia y en general apoyar la profesionalización, certificación y equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública. Además, que es consecuencia de la restructuración del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN).

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Ayuntamiento de Cocotitlán pudo recibir algún recurso público del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad y, por lo tanto, resulta competente para conocer de la información solicitada.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de toda la información petitionada; por lo que, se considera que, para atender al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas

competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que dé la respuesta que a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00019/COCOTIT/IP/2021.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna, por lo que, deberá dar respuesta a la solicitud y en su caso, proporcionarle los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Cocotitlán, omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a las fracciones XXI y XXXIII, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a la información curricular, ni contiene los documentos adjuntos señalados en el apartado de Informes emitidos; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión con número 01461/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información 00019/COCOTIT/IP/2021 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo señalado en el requerimiento informativo, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN